

buidor o vendedor del producto y si dicha persona o agencia informa al Departamento el nombre, dirección y teléfono del manufacturero, distribuidor o vendedor del producto textil que se promueve.

(c) A cualquier producto textil mientras éste no haya sido procesado en la forma en que se intente vender u ofrecer al consumidor cuando estuviere listo para venderse. Disponiéndose, que esta excepción sólo tendrá aplicación si el producto textil de que se trata está acompañado de una factura o cualquier otro documento relacionado con su distribución o mercadeo que contenga la rotulación que exige el Artículo 4 de esta ley.

(d) Al material utilizado para rellenar el tapizado de otros artículos, excepto respecto a lo anteriormente provisto en cuanto a la reutilización de material de relleno.

(e) A la cubierta exterior de muebles, colchones y equipo relacionado con camas.

(f) A las terminaciones o forros.

(g) A los cojines o terminaciones que se utilicen debajo de las alfombras.

(h) A los hilos de coser y bordar.

(i) A los desperdicios que no intenten utilizarse para manufacturar un producto textil.

(j) A productos textiles utilizados en la fabricación de zapatos o botas; y

(k) A productos textiles utilizados en la fabricación de sombreros, carteras, equipaje, cepillos, pantallas de lámparas, juguetes hechos de tela, cintas o papeles adhesivos, o paños de limpiar impregnados de productos químicos.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que el Departamento de Asuntos del Consumidor adopte las reglas y reglamentos necesarios para su implementación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1980.

Seguros—Cooperativas; Máximo de Interés Anual;
Eliminación

(P. de la C. 1047)

[NÚM. 135]

[Aprobada en 14 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el inciso (6) del Artículo 34.020 del Capítulo 34 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los efectos de eliminar la limitación estatutaria existente de un cinco (5) por ciento como máximo de interés anual a pagarse sobre certificados de aportación de fondos emitidos y no redimidos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones de Seguros Cooperativos tienen una limitación estatutaria de un cinco (5) por ciento como máximo de interés anual a pagarse sobre certificados de aportación de fondos emitidos y no redimidos. Esto, en adición a la limitación de las entidades y los individuos que pueden hacer estas aportaciones, elimina el incentivo del rédito saludable para hacer aportaciones adicionales.

La condición exclusiva que requiere la devolución de los sobrantes a los usuarios de servicios, requiere la continua capitalización de nuevos fondos que provean los recursos necesarios para la ampliación de servicios a la comunidad que sirven. Estos servicios se ven limitados por el límite en el interés máximo anual a pagarse sobre aportaciones de fondos.

Esta medida va dirigida a eliminar el límite de interés a pagarse creando de esta forma el incentivo necesario para el crecimiento de las organizaciones de seguros cooperativos. Dicho tipo de interés se pagará de acuerdo a los sobrantes de operaciones de la cooperativa y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico determinará el mismo.

Se deja la determinación de la tasa de interés a la discreción del Comisionado de Seguros para que éste, mediante reglamento al efecto, lo determine de tiempo en tiempo a tenor con el tipo prevaletiente en la banca comercial privada. Esto se ha provisto para la protección de la solvencia económica de dichas instituciones.

A través de esta medida se crea un incentivo para la capitalización de fondos, aumentando así los recursos de las cooperativas de seguros y a la vez protegiendo la solvencia económica de las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (6) del Artículo 34.020 del Capítulo 34 de la Ley Núm. 77 de 10 de junio de 1957, enmendada,¹ conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 34.020—Cooperativas de Seguros, requisitos generales:

- (1)
- (2)

(6) Pagar anualmente interés sobre certificados de aportación de fondos emitidos y no redimidos de acuerdo a los sobrantes de la Cooperativa. El máximo de interés a pagar se determinará de tiempo en tiempo por el Comisionado de Seguros mediante reglamentación al efecto, de acuerdo al tipo prevaleciente en la banca comercial privada. Para hacer tal determinación el Comisionado podrá solicitar el asesoramiento del Secretario de Hacienda.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1980.

Contribuciones sobre Ingresos—Deducciones; Depreciación Corriente; Estructuras Destinadas al Alquiler para Fines Residenciales

(Sustitutivo al P. de la C. 1347)

[NÚM. 136]

[Aprobada en 14 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el apartado (l) de la Sección 23 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, cono-

¹ 26 L.P.R.A. sec. 3402(6).

cida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, para establecer que en el caso de cualquier estructura que se comience a construir después del 31 de mayo de 1980 y antes del 1 de enero de 1983 y que sea destinada al alquiler para fines residenciales la concesión por depreciación corriente se computará sobre la base de un período de 10 años si la estructura es de madera o de 15 años en los demás casos, mientras la misma sea utilizada para fines residenciales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (l) de la Sección 23 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,² para que se lea como sigue:

“Sección 23.—Deducciones del Ingreso Bruto.

Al computarse el ingreso neto se admitirá como deducciones:

(l) *Depreciación Corriente.*—Una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia—

(1) de propiedad usada en la industria o negocio, excepto propiedad con respecto a la cual es efectiva para el año contributivo la opción de reclamar la depreciación flexible provista en la Sección 114A,³ o

(2) de propiedad poseída para la producción de ingresos. En el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se computará como si el usufructuario fuere dueño absoluto de la propiedad y se admitirá al usufructuario. En el caso de propiedad poseída en fideicomiso la deducción admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o, a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno. Disponiéndose que en el caso de cualquier propiedad nueva, construida o adquirida después del 1 de enero de 1976 o construida o adquirida antes del 1 de enero de 1976 pero no utilizada para propósito alguno hasta después de dicha fecha, que al ser utilizada por primera vez lo fuese para ser destinada al alquiler para fines residenciales, la concesión por depreciación

² 13 L.P.R.A. sec. 3023(l).

³ 13 L.P.R.A. sec. 3114A.